



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2021-00047-00  
Interlocutorio 02.10.20.115.270.30. 212

1

La demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA presentada a través de apoderado judicial por el señor José Octavio Gómez Tamayo contra los señores Carlos Alberto Morales Fajardo y Nidia Morales Fajardo no será admitida, porque:

1. En el poder no cumple con el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica expresamente el correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia y mientras se aporta poder con el lleno de los requisitos de ley, nos abstendremos de reconocer personería al mandatario.

2. El numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P. exige que en la demanda se indique, entre otras cosas, el domicilio de las partes, y la identificación de los demandados si se conoce; sin embargo, la demanda carece de tal información respecto de los demandados Carlos Alberto Morales y Nidia Morales Fajardo.

3. El artículo 83 inciso 1 del C.G.P. establece que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación y **linderos actuales**, entre otras circunstancias; y, si bien en la demanda se determina el inmueble objeto de proceso por sus linderos, no se indica expresamente que sean los actuales.

Además, en el hecho primero se afirma que el inmueble objeto de demanda está ubicado en la zona rural de Calarcá (lo que supondría el interés del Ministerio Público para actuar en el proceso) pero señala que tiene nomenclatura 32-09 y 32-11 y que está ubicado entre carreras 25 y 26, y calles 45 y 46; asunto que no parece lógico; pues la nomenclatura parecería estar ubicando el inmueble cerca a la calle o carrera 35. Además, estar ubicado entre unas calles y carreras pareciera determinar que el inmueble es urbano y no rural.

4. El inciso primero del art. 6º del Decreto 806 del 2020, establece: ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*** (negritas fuera del texto original); sin embargo, en la demanda no se brinda tal información respecto de los testigos cuya declaración pide.

Conforme a lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío  
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA, presentada a través de apoderado judicial por el señor José Octavio Gómez Tamayo contra los señores Carlos Alberto Morales Fajardo y Nidia Morales Fajardo.

**Segundo: CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero: ABSTENERNOS DE RECONOCER** personería al doctor Jorge Ignacio Arango Palacio.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6c1e7d02ac2879e26a97e85462bbefcd4f8cf5c3f00564003e0125a91e3891a**

Documento generado en 26/02/2021 12:33:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**